

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

4

PELAYOS DE LA PRESA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno municipal del Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2015, aprobó inicialmente la ordenanza de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público municipal, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública.

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la ordenanza, que entrará en vigor en día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPAL

TÍTULO I

Normas tributarias de carácter general

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1. *Carácter de la ordenanza.*—1. La presente ordenanza general, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), y la disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.

2. Esta ordenanza contiene dentro del ejercicio de las competencias municipales en materia tributaria, las normas directamente aplicables respecto del ámbito de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos municipales y demás ingresos de naturaleza pública municipal.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente ordenanza así como las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo se aplicarán en el término municipal de Pelayos de la Presa, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Art. 3. 1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las establecidas expresamente en las Leyes o en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, cuando así lo autorice una norma con rango legal.

2. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida a la Alcaldía y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes y terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

3. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión y se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento. El disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

4. Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, la solicitud se formulará en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

6. Para la concesión y mantenimiento de beneficios fiscales potestativos será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión sin acreditar esta circunstancia con carácter previo.

7. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

Capítulo III

Infracciones y sanciones

Art. 4. 1. Serán de aplicación lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

2. La iniciación y resolución del procedimiento será competencia del alcalde-presidente de la Corporación, siendo delegable dicha competencia conforme a las reglas generales.

3. La instrucción del procedimiento y, en particular, la propuesta de resolución, corresponderá al departamento de gestión de tributos o al departamento de recaudación, según que la infracción afecte al procedimiento de gestión o consista en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria.

Capítulo IV

Revisión de los actos en vía administrativa

Art. 5. 1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esto se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por el Ayuntamiento de Pelayos de la Presa el presente recurso de reposición, será previo a la reclamación económico-administrativa.

2. Será competente para resolver el recurso de reposición el alcalde-presidente u órgano en el que delegue.

3. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos, no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

4. La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, que contengan los actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción.

Capítulo V

Régimen de suspensión de los actos impugnados

Art. 6. 1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas.

2. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos por la presentación del correspondiente recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, procederá la suspensión automática de los actos de contenido económico, cuando a la solicitud de suspensión se acompañe garantía bastante; lo que se acreditará acompañando a la solicitud, copia del justificante, o carta de pago, diligenciado por los Servicios de Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como una copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, solo se considerará garantía bastante:

- a) El depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Tesorería Municipal.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorro, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca.

5. Si la impugnación afecta un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI, IAE), no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

6. El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda, a la vía contencioso-administrativa. En todo caso, solo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

7. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de la suspensión.

Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

8. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto y deberá estar necesariamente acompañada del documento en el que se formalizó la garantía. Cuando la solicitud no se acompañe de garantía, no se producirá efectos suspensivos; en este supuesto la solicitud se tendrá por no presentada y será archivada.

9. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa.

TÍTULO II

Gestión tributaria

Capítulo I

Normas generales

Art. 7. *Actos de gestión.*—1. La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. El órgano competente para la aprobación de los actos de gestión y liquidación de tributos es el alcalde-presidente u órgano en que delegue.

3. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

4. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 8. *Declaraciones tributarias.*—1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso del hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

3. Las declaraciones tributarias se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 9. *De la liquidación de tributos y otros ingresos de derecho público.*—1. La determinación de la deuda tributaria o no tributaria, se realizará:

- a) Mediante liquidación efectuada por la Administración.
- b) Mediante aprobación del padrón o matrícula.
- c) Mediante autoliquidación presentada por el contribuyente.
- d) Mediante autoliquidación asistida, esto es, la realizada materialmente por la Administración Municipal en función de los datos aportados por el contribuyente.

2. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

4. Las notificaciones de las liquidaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, debiendo expresar:

- a) Los elementos esenciales para la determinación de la deuda tributaria. Cuando suponga un aumento de la base imponible respecto a la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
- c) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

5. En vía de apremio, al ser el devengo de los intereses de demora diario, no será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados, bastando con que figure la fecha en que se inicia el devengo de los mismos.

Art. 10. *Gestión mediante padrón o matrícula.*—1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos cuyo devengo se produzca periódicamente.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en el padrón o matrículas en la fecha que se determine en la correspondiente ordenanza fiscal o en la normativa aplicable.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.

5. Los padrones o matrículas conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada

uno de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

8. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Art. 11. *Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles.*—1. El padrón fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro las nuevas construcciones, susceptibles de generar un alta catastral, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos determinados en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para ello, con carácter previo a la concesión de licencia de primera ocupación/utilización, se exigirá acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

4. En la práctica de liquidaciones de IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

- a) Se emitirán los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se harán un máximo de dos, sin que esta circunstancia implique la división de la cuota.
- b) Cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos público acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En ningún caso puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de beneficios.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

5. El adquirente de un bien inmueble responde, por afección del mismo, del pago de las deudas no prescritas por Impuesto sobre bienes inmuebles existentes en la fecha de la transmisión. Por ello, se informará sobre las deudas existentes por IBI, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

6. Por lo que respecta al deber de hacer constar en los contratos de suministro de agua y energía eléctrica la referencia catastral del inmueble, el Ayuntamiento prestará toda la colaboración que se solicite.

7. Cuando el Ayuntamiento conozca del cambio de titularidad de un inmueble, se actualizarán los sujetos pasivos de las tasas relacionadas con la propiedad inmobiliaria. Circunstancia que se advertirá expresamente al presentador de las correspondientes declaraciones.

Art. 12. *Calendario fiscal.*—Con carácter general, se establece los períodos siguientes para pagar los tributos de carácter periódico:

CONCEPTO	PLAZO DE COBRO PERIODO VOLUNTARIA	FECHA DE CARGO EN CTAS DE LAS DOMICILIACIONES BANCARIAS
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana	15 mayo a 30 octubre	50% - 1ª semana de julio 50%- 1ª semana de octubre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica	15 septiembre a 15 noviembre	1ª semana de octubre
Impuesto de Actividades Económicas	1 octubre a 30 noviembre	1ª semana de noviembre
Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica	1 febrero a 31 marzo	1ª semana de marzo
Tasa Recogida Domiciliaria de Basura	1 abril a 30 mayo	1ª semana de mayo

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. El calendario fiscal se publicará en el tablón de anuncios municipal, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y, en su caso, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

4. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

TÍTULO III

Gestión recaudatoria

Capítulo I

Normas generales

Art. 13. *Gestión recaudatoria.*—1. De conformidad con el artículo 12 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 8 del Reglamento General de Recaudación, la gestión recaudatoria se regirá por lo regulado en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, sin que en ningún caso pueda contravenirse lo establecido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en el Reglamento General de Recaudación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, la Jefatura de los Servicios de Recaudación, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, corresponde al tesorero.

3. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará mediante pago voluntario o en período ejecutivo.

4. Los plazos de pago en período voluntario y en período ejecutivo de liquidaciones emitidas por la Administración, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo II

Recaudación voluntaria

Art. 14. *Recaudación voluntaria.*—1. Los plazos de pago en período voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, serán los que se aprueben y publiquen anualmente por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y expuesto, en su caso, en la sede electrónica municipal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses. Se tendrán en cuenta las particularidades del hecho imponible como requisito para la determinación de los períodos de cobro.

2. El contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet o bien solicitar información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento.

3. Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que cons-

te en el documento notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
 5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
 6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.
 7. Cuando en un recibo cobratorio se liquidan varios tributos el pago realizado en entidad bancaria colaboradora deberá alcanzar la totalidad de la deuda.

El interesado que desee satisfacer alguno de los tributos comprendidos en el recibo múltiple, o parte de la cuota de los mismos, deberá efectuar el pago en la Oficinas Municipales de Recaudación.

Art. 15. *Medios de pago.*—1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras. También podrán satisfacerse las deudas en la Oficina de Recaudación.

2. Son medios de pago admisibles:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.
- d) Domiciliación bancaria.
- e) Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.

Cuando se presente un cheque no conformado, no tendrá efectos liberatorios de la deuda hasta que no se haya procedido a su cobro, no pudiendo por tanto emitirse carta de pago de la deuda hasta ese momento.

Art. 16. *Domiciliaciones bancarias.*—1. Con carácter general, los tributos municipales se podrán pagar mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.

2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

- a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
- b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago hacia la mitad del período voluntario o cuando se determine en el calendario fiscal. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

5. Cuando se produzcan dos o más devoluciones de recibos domiciliados por causas no imputables a la administración, esta podrá anular la domiciliación en dicha cuenta informando al contribuyente de tal medida.

6. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, solo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Capítulo III

Recaudación ejecutiva

Art. 17. *Recaudación ejecutiva.*—1. El período ejecutivo se inicia:

- a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4. Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

- a) El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:
 - b.1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b.2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

5. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

7. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

8. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Capítulo IV

Prescripción

Art. 18. 1. Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:
 - a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
 - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.
 - c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
5. La prescripción ganada extingue la deuda.
6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el interventor, se someterá a aprobación del Pleno de la Corporación.

Capítulo V

Compensación

Art. 19. 1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. La resolución será notificada a la entidad deudora.

3. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
- c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

4. La resolución que será competencia de la Alcaldía-Presidencia, o bien, del concejal de Hacienda por delegación, deberá adoptarse en el plazo máximo de dos meses desde que se presentó la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud.

5. Si se deniega la compensación, los efectos serán los previstos en el artículo 56.5 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

Capítulo VI

Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

Art. 20. 1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse solo en los casos y en la forma que se determina en la presente ordenanza, siendo de aplicación preferente a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, podrán ser fraccionadas con los siguientes criterios:

- a) Deudas de importe comprendido entre 100 y 1.000 euros, aplazamiento hasta un máximo de cuatro meses o fraccionamiento hasta un máximo de cuatro plazos mensuales, coincidiendo el último con el día 5 o inmediato hábil posterior, del segundo mes siguiente a la finalización del período voluntario de ingreso.
- b) Deudas de importe comprendido entre 1.000,01 y 2.000 euros, aplazamiento hasta un máximo de seis meses o fraccionamiento hasta un máximo de seis plazos mensuales, coincidiendo el último con el día 5 o inmediato hábil posterior, del segundo mes siguiente a la finalización del período voluntario de ingreso.

3. El fraccionamiento o aplazamiento de las deudas provenientes de liquidaciones en período voluntario, o para el conjunto de la deuda en período ejecutivo que no alcancen en importe por principal de 1.000 euros podrá fraccionarse o aplazarse hasta en cinco plazos mensuales y para las superiores a 1.000 euros podrá aplazarse o fraccionarse hasta 10 plazos mensuales, estableciéndose como fecha de pago el día 5, o inmediato hábil posterior de cada mes.

4. El fraccionamiento o aplazamiento en los términos señalados en la presente ordenanza, requerirá la presentación de solicitud y la domiciliación de los pagos a realizar, a tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, dispensado el sujeto pasivo de la presentación de garantías.

5. Excepcionalmente por la Alcaldía-Presidencia podrá concederse aplazamientos/fraccionamientos de deudas por cuantía, plazos o condiciones diferentes a lo establecido en los puntos anteriores, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. Esta autorización requerirá resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias y el pronunciamiento sobre la exigencia de prestar garantía o, en su caso, la dispensa total o parcial de la misma cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda.

6. Con carácter general, las deudas, excluido en su caso el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento, teniéndose en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta los vencimientos de los plazos concedidos, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.
- c) El tipo de interés de demora será el vigente en el momento de presentar la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, revisándolo y ajustándolo al que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- d) Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.
- e) La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

7. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo correspondiente. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 99.4 de esta ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

8. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndose

dole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en el artículo 99.4 de esta ordenanza.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Capítulo VII

Devolución de ingresos indebidos

Art. 21. 1. La devolución de ingresos indebidos se regirá por el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria y no tributaria.

2. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

4. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá solicitar en las oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado aportando los documentos originales acreditativos del pago, o manifestando ante el funcionario competente los datos para que se pueda comprobar informáticamente la realidad del pago y el derecho a obtener la devolución. La devolución, si procede, se ordenará en el plazo de quince días mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

5. Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, cuando conste en la base de datos del Ayuntamiento de manera fehaciente el ingreso y la no devolución, se podrá autorizar la devolución sin que sea necesario aportar los documentos originales.

6. Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

7. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

8. El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la Ley General Tributaria, prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado inconstitucional la norma en virtud de la cual se realizó el ingreso.

Capítulo VIII

Créditos incobrables

Art. 22. 1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, y los demás responsables si los hubiere. El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Si el jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevinida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por Decreto de Alcaldía.

En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Art. 23. *Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.*—1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 300 euros se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1. Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

2.1.2. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas, pudiendo formular propuesta de declaración de crédito incobrable.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 300 y 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando además de cumplir los requisitos previstos en el apartado 2.1 anterior, se acredite en el expediente el cumplimiento de los siguientes:

— El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas.

— Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas, pudiendo formular propuesta de declaración de crédito incobrable.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando además de cumplir los requisitos previstos en el apartado 2.1 y 2.2 anterior, se acredite en el expediente el cumplimiento de los siguientes:

— El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Que no figuren bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos.

— Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT.

— En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas, pudiendo formular propuesta de declaración de crédito incobrable. En caso de expedientes por deudas que figuren a nombre de entidades jurídicas se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Art. 24. *Aplicación del principio de proporcionalidad.*—1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, solo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía hasta 1.500 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT.
- b) Deudas de cuantía superior a 1.500 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT.
 - Embargo de bienes inmuebles.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de esta para el obligado.

Art. 25. *Derechos económicos de baja cuantía.*—1. No se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 3 euros.

2. No se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuya cuota sea inferior a 6 euros, dado que los costes de gestión evaluados excederían del rendimiento del recurso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de los preceptos de ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—En lo no regulado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación y demás normativa aplicable. Se autoriza al alcalde-presidente del Ayuntamiento para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.—Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo podrán interponer, los interesados legítimos, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pelayos de la Presa, a 9 de febrero de 2016.—El alcalde, Antonio Sin Hernández.

(03/5.001/16)

